

RESVMEN DVN PARESCER

que escribió el D. D. Geronimo de Ribera Vgt.
de Estepa y su estado

Sobre si será lícito en ambos fueros el tránsito de
la Religión tercera orden de S. Francisco à
la Militar de S. Jorge, que intentó cierto
Religioso.

imprimi en granada
año de 1670.



- 2 Supongo q' se puede hacer el tránsito de una Religión a otra quan-
dando lo dispuesto por derecho canónico, Bullas generales, y par-
ticulares para algunas Religiones, sus Reglas, y Constituciones &
cuyo caso por ser notorio.
- 3 Supongo lo segundo que la Religión de S. Jorge (de que ai poca no-
ticia en España) es verdadera Religión fundada por el emperador
Constantino Magno, con Regla dada por S. Basilio, aprobada por
muchos Pontífices, antiquísima, gñuissimam, y de quien con rason
dixo Ascanio Tamburino tom. 2. de iure Abbat. disp. 24. q. 3. Potius
silentio ad aliorum Lectorum remittam, quam nec minimam quidem
eorum gloriæ partem reconferre putem, vel audeam. Veanse el D. D.
Joseph Michaeli Marquez Vice Canciller de esta Religión en su Título
Militar de Canalloria desde el fol. 1. y a D. Carlos Alberto de Cepe-
day guzman su Vice Canciller en estos Reynos, on libro especial del
origen de esta Religión.
- 5 Supongo lo tercero, que el interesado fue a Roma y hizo relacion di-
ciendo que mouido de zelo de mayor perfeccion deseaba pasar a Reli-
gion mas estrecha que la suya. sin proponer otra causa mas, y traxo
Licencia sin especificar Religión alguna, sino generalmente para
qualquiera mas estrecha, ala qual vniuse de pasar dentro de 10. meses
precediendo Licencia de su superior.
- 6 Esto supuesto se puede dudar si la Narrativa fue verdadera, si puede
elegir la Religión de S. Jorge y profesar en ella tuta Conscientia. o si ay
races, y disposiciones Apostolicas, que impidan el trasito y la profesi-
on, si se hizo, sea mala.
- 7 A favor del interesado milita el auiso de presumir, q' su animo, y zelo
seria muy bueno, pues no sea de entender, que quiora claramente con-

donarse

firmarse y basta p^a prueba de la intencion y el animo el afirmar lo
asi el mismo. Menoch. l. 2 de arbit. Cont. 1. casu 36. n. 6. y citados
muchos dice: qui uno ore affirmant, in hijs, que in elicuius anima
unifantur, simplici illius dicto credendum esse. Surdus. Conf. 94.
n. 70. v. Conf. 192. n. 12. v. Conf. 205. n. 14. Loberio de re benef.
l. 2. q. 32. n. 51. v. q. 54. n. 27. Thom. sanc. l. 9. de Mat. disp. 32.
n. 5. dice: in cordis penetrabilibus latentia minime reprobis proba-
ri possunt. Tambien Menoch. de presumpt. l. 5. p. 12. n. 1. v. l. 6.
p. 35. n. 1. Tarja de instrument. de i. tit. 5. resolut. 15 desde el
n. 21 y tit. 6. resot. 3. desde el n. 39. Maschardo de Probation.
conclus. 94. n. 1. v. alij.

9 puefca mas yfecta y mas estrecha La Religion de S. Jorge q^a La
tercera orden, se prueba (y es el fundamento del interesado) por q^a
La de los Terceros tiene tres votos communys a todas Obediencia,
pobreza, y castidad. La de S. Jorge tiene sobre estos otros dos, que son
charidad en amarr sus onemigos y hacelles bien, y defendos el
mystorio de la purissima Concepcion. D. Carlos Alberto pag. 60.
y comissionado como consiste La esencia, perfeccion y estrecheza de
Las Religiones principalmente en los votos y su observancia. Sera
mas perfecta estoris paribus La de mas votos.

10 Hacen tambien a favor del interesado Los exemplares de diferen-
tes Religiones, que an pasado a esta y a no ser licito ni los superiores
de ellas Lo viciaron permitido, ni recibidos Los de esta
Itom D. Joseph Michaeli pag. 3. dice: q^a Urbano viij. dio licencia a
algunos frailes, para que se pudiesen salir de sus Religiones y en-
trar en esta milicia. y esto indica licencia especial para esta Re-
ligion, no general para qualq^a mas estrecha, como la q^a tiene el inte-
resado, de la qual no puede usar como si fuera especial.
Conque teniendo la licencia Apostolica dicha, y la de su superior,
y otras muchas causas, que le mueven (segun dice) parece ser lo
licito el transito en ambos fueros.

13 En quanto al de la conciencia La tendra examinada, y vera si
obra con la intencion, que pide el derecho. cap. licet. l. 2. de regula-
ris. No ex temeritate, vel cunitate, in iacturam, vel injuriam
sui Ordinis sub pretextu maioris Religionis, que es lo que el P^o onsi-
fice condena, sino quod de corde puro, e conscientia bona, e fide
non ficta fecisse dignoscitur. que q^a Lo que aprueba y comunmente
Los Auctores. S. Thom. 22. q. 139. art. 9. ibi zelo perfectionis Reli-
gionis. Thom. Sanchez l. 6. summa. c. 7. n. 2. ibi. Secunda conditio,
ne transitus fiat ex temeritate, cunitate, odio, ira, contemptu, vel
qualibet alia animi perturbatione, sed solo melioris, e tutioris vite
studio. Lo mismo Mirand. in Manual. Regulat. q. 31. art. 1. Lessio
de iustitia e iure l. 2. c. 4. dub. 13. n. 101. Barbosa in Collectan. ad
dict. c. licet n. 9. v. l. 1. de iur. eccl. c. 42. n. 63. Peirini de subdit.
q. 1. c. 24. Vnf. Dico primo. Jacinto Donato in praxi Regular. tom. 1.

14

p. 2. trac. 5. q. 6. Bonacina de Clausura q. 2. punt. 9. dif. 2. n. 1. Sixto V. hablando con Los Cardenales de la Congregacion de Regulares que instituo dice: Concedimus etiam ut dictis Regularibus, non ad laxiorem, nec ad parem, sed ad anteriorem Religionem, transeundi, ipsi, quot feruore spiritus inconst. ad perfectioris uite statum transire velle constiterit. Non obstantibus quibuscumque Antecessorum nostrorum decretis licentiam dare possint. asi en las Const. de las 15. Congreg. hablando de la 11. que es La de Regulares Const. 74. deste Pontifice. tom. 3. del Bullario Maximo impreso en Leon de Francia pag. 620.

15

Decitas palabras se infiere lo 1.º que las licencias que puede dar la sag. Cong. de Regul. son solamente para pasar a Religion mas estrecha, y no a mas ancha, ni igual. lo 2.º que esta licencia se aya de dar a solo aquellos que feruore sps inconst. ad perfectioris uite statum transire velle constiterit. y asi qualquiera, que aya de usar de estas licencias debe examinar muy bien su Consciencia. Monach. l. 2. de arbit. contur. 5. cas. 431. n. 39. ibi. Est tamen quid aduertat Monachus iste, quo ducatur spiritu, ut ad anteriorem Religionem transeat: cum porro pestifera ille satanas, in Angelum lucis, ut homines fallat se (ut dici solet) transfiguret. y cito aunque aya de ser el transito a Religion notoriamente mas estrecha, ut ad anteriorem tra. S. Bernardo op. 1. ad Robert. nepotem. que del Cister paso a Cluni. Te interrogo de te ipso, quia tu te melius nosti quam alius. Attende cor tuum: discute intentionem, consule veritatem, tua tibi conscientia respondeat, cum abieris, cur ordinem tuum, fratres tuos cur locum tibi. deseruistis. y examinada tu Consciencia, mira si el transito a sido, ut artius, ut rectius, ut perfectius viueres (que siendo asi) securus esto, quia non retro aspexisti. sin alia es pero si fue el transito, quod tibi amplius indulgeas in victu, vestitu que superfluo, in verbis ociosis, in vagatione licentiosa et curiosa, quam uidelicet promissisti, quam apud nos tenuisti; hoc proculdubio retro aspicere est, periclitari est, apostatare est.

16

y si no se hace este examen succedera lo que S. Bernardo pronuncia, l. de precept. e disp. c. 20. o remordimiento de Consciencia, o valerse de la consolatoria comun de q. donde quiera se sirue a Dios. Ne forte prioris sui Monasterij memos (remordente, ut ad solet Conscientia) incipiat de nouo de rupta stabilitate causari, generalem super huiusmodi scrupulo ~~per~~ consolatoriam proferendo Sententiam, dicens: Ubique unum vni deo seruitur, vni Regi militatur, esto in q. al foro de la Consciencia.

17

Enquanto al exterior, aunque solo Dios conoce lo interior, con todo es por lo que se ve y se oye puede el uarón prudente con certeca moral hacer juicio de lo que pasa en lo interior, y de qual sea la intencion y el animo. Monachio l. 6. de Presumpt. conclus. 35. Maximo de Probat. conclus. 95. Valencuela Conf. 62. n. 42. y Conf. 123. n. 42. e Conf. 142. n. 127. e Conf. 171. n. 43. Larrea allegat. 38. n. 10. D. ju del castillo. tom. 5. cap. 107. n. 1. e 14. e sequentibus

Barbosa

Barbosa de voto. l. 3. voto. 116. n. 39. Zuall. q. 280. num. 15.
Surd. Conf. 32. n. 47. c. segg. Andreez Crail. l. 2. Obscu. 113. n. 10.
Mantica de tacit. tom. 1. l. 6. tit. 11. n. 2. c. l. 3. tit. 25. n. 3. quod
hominis propositum ex anteacta uita estimatur. y de esto mu-
cho en tus co. l. l. l. l. A. conclus. 336. y otros, en quien se pueden ver
muchos textos, que citan

19 y en terminos de nro caso Thom Sanchez dicho Lib. 6. c. 7. n. 12. ibi
zelus autem intransive uolente non bonus, nec amor maioris
perfectionis querenda, sed potius leuitas quorundam, et temeritas
ex conjecturis deprehendenda sunt. y entre otras, que especifica,
ut si est inconstans, facile que monasteria mutat, non pre-
sumitur ex bono zelo, sed ex animi perturbatione, aut leuitate
transfundi uoluntas oriri.

20 En un Religioso muy Observante de su regla y constituciones, muy
zeloso de que lo fuesen todos, y que por su parte lo solicitase,
y que por no poderlo conseguir, o hallando en su Religion
menor comodidad, para caminar y medrar en el cami-
no de la perfeccion, y sin auer precedido disgusto, enfado,
o quexa lt. y pidiendo ante todas cosas licencia a su supe-
rior (antes de salir de su Obediencia) como con otra advertio
fr. Fulgencio de Quiedo en su Republica Regular tract. 12.
c. unico. n. 2. Vers. Requiritur; y de pasase a la Religion de
La Comuna, o a otra de las estrechas lt. se pudiera y aun
debiera presumir y juzgar, que era lleuado del zelo de ma-
yor perfeccion

21 Mas en quien no concuiese esto, en quien uiuiese hido, y fue-
se tan amigo de libertad que con diferentes pretextos,
(y algunas veces sin licencia) uiuiese estado lo mas del
tiempo despues de sacerdote fuera de clausura, y Obediencia
y en quien no uiuiese pedido la licencia, hasta auer Vuelto de
Roma, que Zelo, animo, i Intencion se puede presumir en la
mudanca, y mas si fuese adonde no aya de tener sugesion,
ni guardar clausura, de q se tratara adelante

22 Aun en los que con efecto pasan a Religion mas estrecha rarissi-
ma vez se uerifica el ser puramte por este buen zelo, sino por
otros motivos, como notan Manuel Rodriguez. q. Reg. tomo. 3.
q. 52. art. 1. ibi. Cum huiusmodi mutationes ex leuitate magis,
quam stabilitate animi plerumque originentur. Jeronimo Ro-
driguez Refr. 123. n. 55. que añade, et ab omnibus ut non mu-
tatio dextere excelsi pibicetur (y no es juicio temerario) Villa-
lobos tom. 2. tract. 35. diffe. 13. n. 1. está en esto tan firme, que
dice: y yo no diuina el habito a ninguno de otra Religio-
on (y hiciera muy bien)

y para

23 J. p. q. se usa q. uno no y juicio temerario. fu. de ex. sent. Martino
IV. in la extravagante. Viam ambigua, in que prohibe a to-
dos los Mendicantes el pasarse alas Ordenes Monachales,
(siendo como son tan estrechas y observantes) si no fuese a la
Cartuxa, Porque lo que suele mover (dice el Pontifice) a se-
mejantes transitos entre otras cosas, es el deseo de vivir con
mayor libertad. Prescribitur exortatione (in universum est, et prout
factum est de sententia docet) ut liberius degant. Et que dixera
desquien se quisiere pasar, no ala Religion des. Benito, Bati-
lio Bernardo, o Gerónimo tan claustrales y observantes, sino
adonde no se guarda clausura. Et que la orden que co-
sea Mendicante se podra ver en Jacinto Donato ubi sup.
q. 44. y los q. cita.

24 On Suarez tom. 4 de Relig. tract. 2. l. 3. c. 9. n. 2. se pueden ver muchas
autoridades de Santos, que tienen mal de estos mudamientos, de
que concluye n. 3. ex meritis igitur istorum Patrum in primis
colligitur, huiusmodi transitum, etiam si fiat titulo maiori
perfectionis, periculosum esse, et raro, aut nunquam esse conser-
uendum.

25 Aunque supuesta que el interesado se mueva por el monte por
deseo de mayor perfeccion, en virtud de las licencias q. tiene debe
ser el transito a Religion mas estrecha que la suya puy asi
se expresa en ellas.

26 Supongo que asido controvertido entre Doctos, si para estos tran-
sitos se a de atender ala mayor perfeccion, o ala mayor estre-
checa de las Religiones. y el comun sentir es, que ala mayor es-
trecheca, Porque como noto Suarez ubi supra tract. 9. c. 7. n. 32.
aunque hablando en general se pueda disputar, qual Re-
ligion sea mas perfecta, si se llegase a hacer comparacion en
particular, seria cosa odiosa, sensible, y dificultosa. licet in ge-
nere possint huiusmodi comparationes fieri sine periculo, et offensionem
in particulari cauenda sunt, tum propter vitandam
offensionem tum etiam, quia difficile est singula media unus-
cuiusque Religionis expendere, et cum alijs conferre.

27 La misma dificultad notaron Miranda tom. 1. q. 31. artic. 3.
Villalob. tom. 2. tract. 35. dif. 13. n. 2. Tambur. tom. 3. disput. 7.
q. 4. n. 3. Portel Vbo. Religionis transitus. 2. 2. Thom. Sanchez. en el
dicho Cap. 7. n. 21. y otros. Porque la mayor, o menor perfeccion
de las Religiones, segun S. Thom. aqui en toda siguen, se toma
primaria y principalmente del fin, aque cada una se ordena,
y secundariamente de sus ejercicios, y como notan dichos Autores
cada una podra pretender ser mas santo y mas perfecto en
fin, lo qual no corre en quanto ala estrecheca y rigor, porque

Confyete en cosas exteriores, sensibles, y patentes, y así aunq' tuviere
mucho dificultad y causara emulacion avariguar qual tiene
may perfecto fin, no la tiene en quanto ala estrecheza y
rigor, ponga un ex. hecho este cargo entre los Minimos y otros
qualesq'. sobre la mayor perfeccion, se tovara luego con las
dificultades dichas, pero hecho en quanto ala estrecheza
y rigor (alomenos entre los Mendicantes) y la de los Mini-
mos La mas rigurosa, como lo declaro Julio. II. en su Bula
de 27. de Marzo de 1503. q' comienza, Sacer ordo.
trata Peirini a la letra en sus privilegios ibi §. 4. dice
et cum uita Ordinis Minimorum huiusmodi sit q'teris
altiorum Religiosorum antior et strictior. Dixe Mendican-
tes, porque así controu^a comparada con la Cartuxa

- 28 De lo dicho coligen los citados y q' se citaran, que siendo el
transito (precediendo licencia) a la exterior, se a de atender
ala religion mas estrecha, que es y tambien lo exterior,
y patente, no ala mayor perfeccion tan dificultosa de
conocer, y avariguar. Asi todos los Canonistas y Theologos
Miranda, Villalobos, Portet, Thom. sanch. Tamburino ya
citados. n. y Manuel Rod. dicta q. 25. art. 4. Lesio
de iust. et iur. l. 2. c. 41. dub. 1. n. 100. Pirrin. de subdito
q. 1. cap. 24. Vus. dico septimo. Fagundes in quinq' tract.
p'p'c. 2. l. 3. c. 5. n. 6. Reginal. l. 13. n. 414. Bonacina
de Clausur. q. 2. punct. 9. §. 3. Dif. 3. n. 2. Laiman l. 4.
tract. 4. de stat. Relig. c. 6. n. 10. Oleido dict. p. 1. tract.
12. n. 6. And. Mond. de Ordinib. Militarib. disp. 4. part.
12. n. 99. y lo suponen Saivo in clau. Reg. l. 6. cap. 10.
n. 9. et in fleuib. decis. tit. de Regularib. decis. 55. Diana
part. 3. tract. 2. resol. 43. Fr. Luis de la concep. tom. 2.
exam. Theolog. Moral pag. 505. n. 7. y otros q' estan citados,
algunos de los qualq' aduirten q' esto se a de enten-
der así, aunque en las licencias para el transito
se diga q' sea a Religion mas perfecta. porq' para este
efecto se entienda por mas perfecta la mas estrecha
- 29 Esto se prueba con dicho cap. licet de Regularib. ibi. Antioris
uitae praeceptu y al fin del cap. Ut apud eos uitam duceret
antiorum. y en el cap. Virginis Sacrae 20. q. 4. ibi. Si pro lucro
animae suae propter districtiorem uitam et No dicat perfectiorem.

y conque

y conq en la extranag. de Martino 4. Viam Ambrosie. se con-
cede a los Menorcanos el transf. a la Cartuxa. La qual como
puede contemplativa no y Religion mas yfecta quela suya.
sino por ser mas estrecha y rigurosa. Lo mismo se prueba con
la Bulla citada de Julio. 11. ibi. ex cum vita ordinis illius-
modum inuimodi sit ceteris aliorum Religionum auctor.
et strictior. sub excommunicationis latz sententiz mandamus.
in quam tam recipientes quam recepti, et concedentes
ipso facto incurvere debeant, quod Fratres ipsi ad nullum
alium quantumlibet etiam privilegiatum ordinem, pre-
textu quorumcumque privilegiorum, cuiuscumque alteri
Ordini, etiam sub quacumque verborum forma quomodo-
libet Concessorum, absque nostra, et tua, aut generalis
Correctoris pro tempore Existentis Licentia speciali tran-
sire possint. sin facer mencion de mayor, o menor yfccion
De donde se prueba con eficacia q p^a conceder, o prohibir el tran-
site se a de atender a esto, no a aquello porq si se quiera de aten-
der ala mayor yfccion, lo expresaria tambien el Pontifice, o no
solo prohibiera a los Minimos con tanto rigor. pues fuera supo-
nur tambien q su Religion era la mas perfecta de todas, pues
los prohibia pasar a otras.
Estuano q Los auctores no se valgan de esta Bulla, como de
la extranag. de Martino 4. porq aunq esta y de derecho co-
mun y esta de julio. 11. de derecho particular, consta de ella ma-
clavante la mente del Pontifice de q se aya de atender, no a
la mayor yfccion sino ala mayor estrecheza. Lo mismo consta
del Concilio Trid. c. quicumque 19. ses. 25. de Regularib. in
fine. ibi. Nemo Regularis cuiuscumque facultatis vigore
transferatur ad laxiorem Religionem. Consta lo mismo
de la Bulla de Sixto. 5. citada. n. donde dice q el traslado
aya de ser, Non ad laxiorem, vel ad parum, sed ad antiorem
Religionem. y de otra Bulla de Clem. viij. de q hablaré
mas despues n. en que dice: Religionem strictiorem. y de
otra de Urbano viij. q q la 91. fua en el Bullario Maximo
tom 4. pag. 150. en q prohibiendo a los Capuchinos pasar
a otras Religiones, solo usa de las palabras strictiori, laxiori
no perfectiori. y de la misma usa el derecho de la sagrada
Cong. Confirmado por Urbano viij. que esta dicho tom. 4. pag.
63. §. 3. Pruebas de q no se valen auctores, q quisieron antes,

Y si después, no vieron lo dicho.
Pruebase lo mismo con la Ley. 9. tit. 7. partit. 1. ibi. Face
safis el amor de Dios a algunos Religiosos mayores tra-
bajos, e facerlos de aquellos, en que viven, dandolos vo-
luntad de pasar a otras mas fuertes Religiones q. Las
fuera. Nota q. fueron q. ex orna greg. Lopez. ibi. Verbo
mas fueron - Y así, sean las palabras de la licencia las
que fueron, ala mayor estrecheza se a de atender, no ala
mayor perfeccion -

- 32 No bastara para el transito que una Religion segun sus primi-
tivas constituciones aya sido muy estrecha, si agun la presente
observancia no fuese asi, ni tampoco bastaria el que en otras
Provincias, o conventos cuniese en toda observancia, si esta
faltase en el lugar a donde a de hacer el transito. Deque
se infiere que aunque la Religion des. lorge v.g. sea tan an-
tigua e illustre etc. y aunque en Italia y otras partes vivan
con clausura los Religiosos Froyes, Sacordotes y en mucha estre-
cheza, observancia, esto it no por eso podra hacerse transito a
ella desde las Religiones mendicantes, para quedarse a vi-
vir en otros Reynos, adonde no tienen casa alguna y pare-
ciere cada uno en la suya particular con toda libertad
no porque en senillas y sus conventos haga por en tiempo tem-
plado, dexaran de tener frio los Religiosos de las mismas
Ordones, que viven en los Paisos vaxos ita in spiritualibus -
- 33 Pruebase exprese el cap. sane de Regular. ibi. quod si Locu
ubi nunc permanet maioris Religionis, quam Ecclesia Pro-
maton. existat, ipsum in eo Loco cum pura conscientia rema-
nere permittas. nota Verba Nunc et Locu. tiempo, y lugar don-
el Pontifice no atiende alo pasado, ni ala observancia
en otros Lugares, sino ala presente y de aquella casa a la qual
se avia hecho el transito. Asi omittes los Canonistas so-
bre este texto, ala qual sigue Barbosa in collectan. ad
dictu cap. licet, et l. 1. de iur. eccl. c. 24. n. 74. y asi los Theo-
logos. S. Tho. 2. 2. q. ultim. art. 2. Manuel Rodrig. q. 52. art. 5.
Bonac. ubi supra n. 3. Tambien. ubi sup. q. 4. n. 24. Azor ubi
sup. q. 3. Thom. Sanchez. ubi sup. n. 24. Laiman ubi sup. Lesio
ubi sup. n. 10. Miranda ubi sup. art. 4. conclus. 1. Villalob. ubi
supra n. 9. Peirinis de subdito ubi sup. verbo. Non tamen. Jacinto
Donato ubi sup. q. 36. Suarez tom. 4. de Relig. tract. 8. cap. 9.
n. 17. Oviedo ubi sup. n. 5. y otros que citan y no cuerto quon-
do dudo. Porque si el motivo p. el transito es el vivir en ma-
yor perfeccion y estrecheza, nada conduce para esto el que
una

una Religión aya sido muy estrecha y observante en otros tiem-
pos, o lo sea en otros lugares, si en el tiempo, o lugar adonde se
hace el transito, no uiere observancia, ni estrechez.

35. supuesto lo dicho se dexa ala prudente consideracion el
juzgar qual delas dos religiones en el estado presente y en este
Reinos de castilla sea may estrecha, o la de la tercera orden a
donde se guarda clausura, obediencia inmediata al Prelado
Local, se tiene continuo choro, oras de oracion, dias de ayuno,
y de disciplina de Regla, se lee Theologia, se predica, y se con-
fiesa etc. O la que no observa, ni puede observar estos exerci-
cios y genero de vida, sino como la de qualq^a sacerdote seglar,
con sola una remota obediencia a superiores muy distantes.
Este juicio se puede hacer, sin discursar sobre qual delas dos
Religiones sea may grave etc. por el fin de su instituto etc. a
porque no hace al caso el cotojo. fura de q^a no pretendiendole
s. Jorge antes tan antiqua etc. sea tenida por may perfecta q^a las
Mendicantes. Estas son activas y contemplativas aquella etc. ac-
tiva y si en instituto q^a pelean contra los enemigos. otras contra
los del alma, may poderosos con armas espirituales ad ephes.
5. induite ut etc. Cornelio al apide. ibi Non contra homines, qui
carne et sanguine constant etc. y las mendicantes pelean tambien
contra hereges y enemigos muy malos etc. y enseñan a pelear en las
catedras, y pulpitos y con sus escriptos. y para juzgar sobre la
perfeccion y estrechez, no a de ser juez el intergado, ni el Prelado,
que le recibe, ni el de su primera Religión, sino quien tenga au-
toridad y jurisdiccion para ello. Asi todos los Doctores. y asi di-
xo muy bien Suarez dicto tom. 4 de Relig. tract. 9. l. 2. c. 4. n. 3
que sera arrojado hacer este juicio por esta auctoridad particular,
y may en causa propria. Quia uidetur nimis ausus, hanc licen-
tiam dare propter solum priuatum iudicium de excellentia alter-
ius Religionis, praesertim in causa propria.

36. Voluendo al discurso. dado que esta Proa. en lo comun no trui-
era tanta perfeccion, he de doctos virtuosos etc. y en lo general comun-
se relaxa diissima etc. bastaba para no salir della por el pre-
texto de mayor perfeccion tener el Conuento de canos santos tan
observante y otra. Notolo Filustro Verbo Religio 4. q. 2. Azor
ubi supra. q. 3 Manuel Rod. ubi sup. art. 5. Thom. Sanchez ubi sup.
n. 25. Laíman ubi sup. l. 4. tract. 4. de statu Relig. c. 6. n. 10. Do-
nato ubi sup. q. 36. n. 11. y otros.

37. Pero abstracto de si para el fin de dicho P. concurren, o no
las dos condiciones tan necesarias del dicho Cap. licet y q^a Sixto
v. quiso se observasen n. 14. y que estan expresadas en la biconia
Apostolica, que dicho P. tiene, que son el zelo de mayor perfeccion,
y may estrechez, o perfeccion en la Religión a que pasa. y de
qual de

qual delas dos Religiones es mas estrecha, o mas pfecta a la
Todavia parece, q' no se q' licito el pasar a la Religion de S.
jorge en virtud de dicha licencia por los fundamentos, raso-
nes, y autoridades siguientes ~

38.

Lo prim^o. Porque dicha licencia es general, para pasar a otra Re-
ligion mas estrecha, o mas pfecta, sin especificar alguna. luego
en virtud della no puede pasar a la de S. jorge. 2^o. porq' in gene-
rali concessione non veniunt ea, que non conceduntur in particu-
lari. segun textos que citan Barbosa axiom. 106. n. 14. Gabriel
Aluarez de Velasco (su potny Simon Barbosa) in axiom. litem
G. n. 9. Esteph^o Gratian. tom. 5. discept. 982. n. 20. l^o Gutier-
rez l. 2. practica. q. part 16. n. 63. Fontanel decis. 294. n. 3.
y entor que nauisime cita el S. D. Gil de Castejon in Alphabet.
juridic. lit. G. Verbo generalis dispositio y es asentado en derecho.
De sic est, que si dicha licencia se pidiere a la sagrada Congreg.
especial para dicha Religion de S. jorge, no la concediera.
q' no se puede usar dela general enq' no se puede entender
comprehendida.

39

que no la diere se prueba (demay dello dicho hasta aqui)
conque dicho P. es pobre de toda solemnidad sin un real de
venta Ecclesiastica, ni secular, y sin esperanza proxima de tener-
la, y sin padres, que puedan sustentarse, lo q' y consiguiertem
expuesto a valerse para sustentarse y a su casa de tratos, y exor-
cicios menos decentes a su estado. luego expresado y sabido esto,
no se le concediera en particular dicha licencia, sino para Re-
ligion adonde le alimenten en H^o. como en la prim^a. item por
ser como q' persona moza, con may peligro de disuertirse fuera
de clausura y obediencia, que en ella.

40

2^o p^o. Porque aun en caso de aver otorgado licencia tan ge-
neral, que se extendiese a qualq^a Religion etiam mas estre-
cha q' la suya, auendo propuesto otras causas para parrar
dicha licencia, con todo eso no pudiere hacer eleccion dela
de S. jorge. luego mucho menos en nuestro caso, y que no pudie-
ra hacerla sino q' que expresamente se le diese tambien licen-
cia para pasar a orden militar, qual era lo q', lo declaro la
sagrada congregacion que citan y siguen Thom. Sanch. dicto
tom. . summ. l. 6. c. 7. n. 75. Manuel No dirig. tom. 3. q. 52.
art. 12. Mirand. q. 31. art. 14. conclus. 2. Jacint. Donato. tom. 1.
p. 2. tract. 5. q. 19. donde responde a la instancia, que se pue-
de hacer. La licencia q' general para qualq^a Religion, la
militar q' uerdadera Religion q'. Responde: Et si sint Religio-
si non ob id comprehenduntur sub ordine stantium in cla-
ustro, quia aliud est esse in choro, et claustris: aliud in bello
et mundo. Lo mismo Bonazina ubi sup^o. diff. 1. n. 15. i. 6.
quia licet sint veri Religiosi, non tamen sub communi no-
mine Religiosorum comprehenduntur.

41

p^o 3. ex decis. Rota apud Barbosa. in collect. ad dict. cap. licet

y tom. 1 de iur. Eccles. lib. 1. cap. 42. y Tamburin. dict. cap. 3. disp. 7. quest. 1. la qual trae toda a la letra Ludouico Pothio, de mant. y es la 164. los Religiosos militares pueden pasar sin necessitar de licencia alguna expresa a qualquiera de las Religiones Mendicantes, y de las demas que guardan clausura, y que esto esta en costumbre. Cum passim Milites Hien solimitani (son de los que habla la decision) in hoc non secus, ac seculares nulla petita venia a generali Magistro, vel alio superiore se conferant, & recipiantur in ordinibus claustralibus. Hasta aqui la Rota, num. 24. Y en el num. 23. auia dicho: Nec inter partes ambigebatur, qui in Barnabitarum Religio sit perfectior, & artior Hien solimitana militia, quia illa incumbit predicationi, doctrinis, & vitae contemplatiuae, qui sunt gradus altissimae perfectionis, haec autem tanquam militaris vitae adiuuare tantum insudat.

42 El pleyto fue sobre auerse hecho el transito sin expresa licencia (en que se declarò no auer sido necesaria) que enquanto ha ser la de los Barnabitas mas perfecta, y mas estrecha Religion, que la de San Iuan, por las razones, que expresa la Rota, no se dudò, antes se confesaua por parte de la de San Iuan, la qual no es menos perfecta, ni menos estrecha, que la de San Iorpe, ni en la Religion Tercera falta el Instituto, y exercicios de predicar, en senar, orar, &c. Que en la Barnabita.

43 Y que de las Ordenes Militares, a las Mendicantes, y aotra qualquiera de las que guardan clausura, se pueda hacer transito, y professar validamente, aunque no aya precedido licencia alguna expresa, lo prouea ex professo Andres Mendo (citando a muchos) de Ordinibus Milit. disp. 3. q. 12. ya citada, pex totam, y dice ser esto muy ordinario, y num. 107. que se consta, que algunos Freyles de el Conuento de Calatraua, y de el Colegio, que la Orden de Alcantara tiene en Salamanca, auian pasado a otras Religiones mas estrechas, sin auer pedido para ello licencia alguna, y num. 108. Que justamente se deue presumir de los Superiores de las Ordenes Militares tendran por bien, y se alegraran de que sus subditos (que aunque estan en estado de perfeccion, estan muy mezclados en las cosas temporales) pasen a estado de mas estrechez, para poder exercitar en la virtud mas perfectamente, y la racon la auia dado, num. 99. ibi: Supponendum est alios Sacros Ordines non Militares, ut plurimum esse strictiores, quam militares; Cum semper in illis intra claustra uiuatur, habitus sit asperior, paupertas rigidior, obe
di

clientia immediatior, Oratio frequentior, maceratio corporis durior; Cura minor de rebus temporalibus, & non adeo familiaris inter seculares conuersatio. Nose si esto corre en nuestro caso?

44. De todo lo qual se puede hacer vn eficaz argumento, el Freyle de qualquiera Orden Militar, puede passar (aun sin expresa licencia, por que se supone la tacita) a qualquiera Orden en que se guarde clausura, &c. Qual lo es la Orden Tercera, porque se supone passar á estado de mas estrecheza, &c. Luego de esta no podrá passar aser Freyle en la Militar a titulo de zelo de mayor perfeccion. Patet consecuencia, por que es imposible, y implica contradiccion el que para vn mismo efecto, y debaxo de vna misma formalidad sea vna Religion misma mas estrecha, y menos estrecha. Sed sic est, que la Rota, la costumbre, y los Autores aprueuan, y alaban el transito de el Religioso Freyle de los Militares ala Claustal, como a mas estrecha, luego no puede a el contrario hacerse dicho transito de la Claustal ala Militar, por la causa dicha, de zelo de mayor perfeccion. Aunque aliàs, y por otras causas justas, y expresas, se pudiera hacer con expresa, y especial licencia de su Santidad, ò de los Superiores Regulares, aunque oy, como aconseja, y nota Erasmo Choquier, de Iurisdict. ordinari. in exempt. p. 4. quæst. 12. infine. Es lo mas seguro, y lo que se practica el consultar, para qualquiera transito á la Sagrada Congregacion, y que así se lo escribió el Secretario de ella. Lo mismo supone Iacinto Donat. en el dicho tit. 1. punct. 2. tract. 9. quæst. 12. citando á Belarmino, y á Barbosa.

45. Si los Freyles de Calatrava, y Alcantara (y lo mismo los de Santiago) teniendo Conventos, y Colegios en España á donde se guarda clausura, y inmediata obediencia á el Prelado Local, pueden pasar, y pasan á Religiones Claustales, como á vida mas perfecta, y estrecha, aun sin expresa licencia, quanto mas bien los que no guardan, ni pueden guardar dicha inmediata obediencia, y clausura, y no á el contrario, desde la clausura de las Religiones Mendicantes, y Claustales á la libertad de sus casas.

46. Lo quarto se prueba, por que (ni fallor) está prohibido expresamente en el Santo Concilio de Trento el passar de Religion que guarda clausura á donde no se debe guardar, y así no se podrá hacer transito de la Religion Tercera á la de San Iorge, á lo menos en estos Reynos á donde no ay clausura, sin expresa, y especial licencia para ello, con derogacion de el Decreto de el Concilio. Este es el cap. quia vero Regulares 11. sess. 14. de reformat. que dize así:

Quia

31

Quia verò Regulares de uno ad alium Ordinem translati; facile
à suo Superiore licentiam standi extra Monasterium obtine-
re solent, quo vagandi, & apostatandi occasio tribuitur: Nemo
cuiuscumque Ordinis Prelatus, vel Superior vigore cuiusvis fa-
cultatis aliquem ad habitum, & professionem admittere possit,
nisi vt in Ordine ipso, ad quem transfertur, sub sui Superioris
obedientia, in clauitro perpetuo maneat.

47. Sobre este Decreto de el Santo Concilio notan Barbos. in Collec-
tan. Azor. vbi supra, quest. 12. vers. In Concilio. Sanchez, in
dict. cap. 7. de el lib. 6. num. 8. y Thom. Huxta do, tom. 2. de
resid. lib. 2. sect. 6. sub sect. 1. pagin. 60. Que muchos Religio-
sos por huir el estar en sus Conventos, y Clausura, y de baxo
de Obediencia, sino auia libertad; pedian licencia para pasar
se à otra Religion, teniendo conuenido, y concertado con el
Prelado de ella, el que los auia de dexar viuir, y assistir fuera
de Clausura, y que el Santo Concilio para atajar tan perni-
cioso abuso hizo dicho Decreto, no esta blegiendo nuevo dere-
cho, sino renovando el antiguo, pues conforme à él, los Religio-
sos que profesan Clausura deuen obseruarla.

48. En el caso presente no ha sido necesario este pacto, y con-
cierto, pues la residencia de los Religiosos Froyles de San Iorge,
aunque sean Sacerdotes (à lo menòs en España) es viuir, y re-
sistir fuera de Clausura; y así el Superior que admite à esta
Religion à sujeto de otra, es, para que viua en su casa particular,
y quien solicita esta licencia, y recepcion es para viuir, y resistir
fuera de Clausura, y Obediencia inmediata, y à su libertad (como
se ha repetido) y quizas sino fuera para viuir así, no la pidiera,
y esto es lo que quiso atajar, y remediar el Santo Concilio, Como
se ve claramente en dicho Decreto.

49. Supongamos para explicar mas esto que el dicho P. N. huvie-
se alcançado licencia para passarse ala Religion de los Capu-
chinos, &c. teniendo hecho el pacto, y concierto dicho con el Pre-
lado, ó Prelados de ella. Claro está que prohibe el Santo Con-
cilio semejante transito expressa, y directamente. Y por qué?
Porque con el vagandi, & apostatandi occasio tribuitur, y de
adónde resulta esta ocasion? Por que facile à suo Superiore licen-
tiam standi extra Monasterium obtinere solent. Todo esto

sure en el caso presente en el transito a la Religion de S. Jorge. luego
está prohibido expresamente en el concilio porque ubi eadem est ratio,
eadem debet esse juris dispositio. y milita dicho decreto especialmente
contra el transito a la Religion de S. Jorge, porque en ella no ay espe-
ranza de que pueda tener clausura en este Reyno, como la ay en otras
Religiones. luego prohibiendo el concilio y condenando el transito pa-
ra fuera de clausura, adonde con el tiempo y mejor zelo de los
Prebados se pudiera esperar el remedio, mucho mayor lo pro-
hibira adonde no ay ni puede aver otra esperanza no por falta de los
superiores, sino por su mala forma y disposicion p[er] ellos.

51 y así Pío IV. que confirmo el concilio en la Bulla in sublimi S. Petri,
que es la 53. en el Bullario pagina 69. 8. 8. dice: in facultatibus pro
Religiosis, transiendi de ordine ad ordinem, etiam in casibus a
iure permissis, apponatur semper Clausula: quod perpetuo ibidem
in claustris Domini famulari teneantur. y si ay no se pone esta
clausula, es porque se supone el que a de ser así.
Ultimo P. porque pa pasar a la Religion de S. Jorge u monaster
especial y expresa licencia y disposicion de su S. segun sus esta-
tutos, que pone D. Carlos Alberto de de el fol. 2. pag. 2. donde fol. 4
pagina 2. dicen. Mandamos, que no se recien en nuestra Reli-
gion a los que vixieron profesados en otra de qualquier estado,
grado, y Condicion que sean, si no y trayendo breue especial p[er]
el de N. Sr. el Pontifice Romano. y en el interrogatorio
pa las pruebas fol. 36. si saben que no ay sido Fraile Profeso, o No-
uicio. A. y porq podria decirse que esto se entiendo con los q[ue] toman
el habito de Cavalleros de S. J. esta satisfecho con lo q[ue] dice
fol. 50. debajo deste titulo. Modo de dar el habito a los sacerdo-
tes, que lo toman para Religiosos Frayles, y Capellanes. donde dice
en las preguntas que al pretendiente se le hacen: y así mismo
que no a sido Religioso de ninguna Religion, ni que tenga
mal encubierto. Et y que si despues de dado el habito se ha-
llare, o pareciere tener algun defecto de los contenidos en
la dicha constitucion, se le será quitado el habito, y que se
le de con esta condicion y protesta. Por tanto uea si con esta
condicion se quiere recibir Frayle. S. con tal condicion y protes-
ta se recibo.

52 A lo dicho se añade aver dicho P. dexado pasar los diez meses
que se le concedieron p[er] el transito, antes de ponerlo en execu-
cion, conq espiró dicha licencia, y no puede usar della.

54 Omito el ponderar los daños de vivir en clausura y daños de lo
contrario, y no pudiendo ignorarlos S. J. no es imaginable
querria dar licencia p[er] vivir fuera della a titulo de Mayor
Difension. por otras causas justas la donó su S.

55 Respondeste a los fundamentos de contrario al primero de diez
de

- de mayor perfeccion se responde con lo dispuesto des de el n. 12
 56. al seg. de mayor estrecheza en la Religion des. Jorge por los dos votos
 mas se responde concludente mente con la declaracion de Clemente
 VIII. en su Bulla Nup ad nos perlatum est q. la 46. tom 3. pag. 61. Por
 la qual consta, que algunos Prelados de la Religion de la Merced
 con pretexto de cierto privilegio, y del quarto voto de redimir capti-
 uos recibian Religiosos de S. Fran. y de otras Religiones, mas estre-
 chas que la suya, y el Pontifice lo prohibio no obstante qualquiera
 privilegio, y dicho quarto voto, declarando que el ser una Religion
 mas estrecha no consiste entonces mas votos, sino en otras cosas.
Declarantq Regulam strictiorem esse judicandam alia ratio-
 ne quam respectu quarti voti. ibi q. 2 de dicha Bulla. Lo mismo
 Paulo V. en otra que tiene el mismo principio. q. la 40. sin fol. 239.
 57. Mas estrecho voto es el de Redimir captivos que el de la Religion
 des. Jorge, aquel efecto de charidad al proximo ut. este amar y
 hacer bien alos enemigos, y esto no es especial a la Religion des.
 Jorge (si no es la circunstancia del voto) ni cosa de superero-
 gacion, sino precepto divino y natural que obliga a todos.
Matth. 5. diligite inimicos vestros. Asi todos los expositores, y
 Theologos con S. Tho. 2. 2. q. 25. art. 2.
 58. y asi el ser tan estrecha la Religion de los Minimor, no es esto por
 el voto mas, sino por ser ese voto tan Rigoroso de vida e austeri-
 dad. Conque con esta declaracion ruie el fundamento de mayor
 estrecheza por mas votos. y si probara algo probara ser la Reli-
 gion des. Jorge mas estrecha que la de los Minimor, cosa que
 nadie dira. Ni se puede atender a sola la primitiva
 Regla de cada Religion, sino a todo el agregado de votos, Regla,
 Constituciones, estatutos, presente observancia, exercicio, y asi
 formar juicio de la mayor estrecheza como la racion dicta y aso
 mismo el Pontifice q. dize: Regulam strictiorem esse judicandam
 alia ratione quam respectu quarti voti. y que se aya de hacer asi
 lo dicen Manuel No drig dicto q. 52 art. 5. la cinto Dotr. Ato
 ubi sup. q. 37. y otras communiter.
 59. Y si todavia requiesse hacer instancia para la mayor perfec-
 cion (o estrecheza) de la Religion de San Jorge, por la calidad
 del voto de cosa tan heroica, y perfecta, como amar, y hacer bien
 alos enemigos. Omitiendo aora el que de este voto, ni de el de-
 fender el Misterio de la Purissima Concepcion no se hace men-
 cion en la primera Regla, dada por San Basilio, ni en algun
 Estatuto, o Constitucion de los antiguos, sino que es por Cons-
 titucion, o costumbre mas moderna, y que no consta a que gene-
 ro de culpa obliga su observancia por lo que toca al voto quan-
 do muchas Religiones, y en especial las Militares tienen mu-
 chas Constituciones, que aunque sean en materias graves, no obli-
 gan

gan á culpa alguna, ó á solo la venial, segun el Legislador tuvo la voluntad de obligar, ó segun las palabras de que vió quando no la expreso, y calidad de la materia, &c. como se podrá ver en Santo Thom. 2.2. quæst. 186. art. 9. Suarez, de legib. lib. 3. per plura capit. Thom. Sanch. dist. lib. 6. cap. 4. per totum, Granad. 1. 2. controu. 7. tract. 3. disp. 2. Et. 4. Montesinos, tom. 2. - disput. 23. quæst. 8. Et. 9 el Señor Arçobispo Tapia, tom. 1. lib. 4. q. 9. y otros muchos. Omitiendo pues esto, se pudiera responder demas de lo dicho, que de ay se siguiera, que con solo que qualquiera Religion de las ya fundadas, ó que de nuevo se fundase, hiciesse Estatuto, y Constitucion de hacer Voto de amor á Dios sobre todas las cosas, fuera mas perfecta que todas las demas. Pues aunque el amor de Dios, y de el proximo por Dios (en que se comprehenden amigos y enemigos) sean de vna especie, y iguales, por rason de el ojecto formal, que es la Diuina Bondad: Es mas perfecto el amor de Dios, atendiendo á el ojecto material, y á lo que se ama, por la infinita distancia de Dios á el hombre. Santo Thom. 2.2. quæst. 27. art. 8. Valencia, tom. 3. disput. 3. quæst. 9. punct. 3. Suarez. disp. 1. de charit. sect. 1. Et. 4. Egidio, de Coimch. disp. 25. de charit. dub. 1. Granad. 2.2. controuers. 3. tract. 7. disput. 2. Hurtado de Mendoza. disp. 154. de charit. sect. 1. Dixolo Christo Señor Nuestro, Matth. 22. - Diliges Dominum tuum ex toto corde tuo. Et. c. Hoc est maximum mandatum Secundum autem simile huic. Diliges proximum tuum. Semejante, no ygual, y siendo como es la caridad la mayor, y mas perfecta virtud de todas: Maiores autem horum est charitas. 1. ad Ephesios 13. y el acto mas noble, y mas perfecto de ella el Amor de Dios. Se siguiera, como queda dicho, ser mas perfecta que todas las demas Religiones, la que tuviese por obligacion de Voto este Amor de Dios, aunque aliás notuviese Clausura, Choro, Oracion Leccion, Predicacion, Abstinencia, ni otras penalidades, &c. Cosa que no avra quien la asirme (no por que se dude pueda ser materia de Voto, lo que aliás es de precepto) y la rason es la dicha: porque basta sola la circunstancia de ser Voto (en lo que porri, y en la substancia es de precepto) para que pese mas, que todo lo demas que observan las otras Religiones en materias, y exercicios que de se generon de supererogacion. Ven la Tercera Orden de San Francisco que llaman de Penitencia, y en que se admiten de todos estados, se hace Voto, no solo de amar á Dios y al proximo sino de guardar y cumplir todo lo que contienen los diez Mandamientos (aunque no obliga á nueva culpa por rason de el yno

por

por esso diremos ser Mas perfecta, ó estrecha que todas las demas.

60. En quanto á el quinto Voto de defender el Misterio de la Purissima Concepcion de Maria Santissima, no es cosa especial de la Sagra Religion de San Iorge, sino ya casi comun á todas las otras; y en especial á la de San Francisco, cuyo miembro, y parte son tambien los Religiosos de la Tercera Orden á donde profeso el dicho P. N. y toda la familia Cismontana, en que se comprehenden tambien las Provincias de España de la Religion Tercera, junta en Congregacion general en Segovia, año de 1621. hizo (ó por mejor decir renovó) dicho Voto de la Purissima Concepcion, dexándolo por Decreto, y Constitucion perpetua, como se podrá ver en el Registro de el Armamentario Seraphico protuendo título Immaculatæ Conceptionis, en la columna 994.
61. A los exemplares de otros Religiosos de diferentes Religiones, que dicen auer pasado á esta de San Iorge, se responde: que pueden ser en dos maneras: vnos alegando, y proponiendo á la Sagra da Congregacion la misma causa de el zelo de mayor perfeccion obteniendo, y ganando semejante licencia de la que ha ganado dicho P. N. y de estos redize lo mismo que queda dicho. Que ni han podido tuta conscientia mudar de Abito, y Religion, ni permanecer en esta. Puede verse á Thom. Sanchez, dict. lib. 6. Summæ. cap. 7. num. 91.
62. Otros que ayan propuesto á su Santidad diferentes causas que la dicha (que puede auerlas muy justas, y verdaderas, como notan los Autores, aunque raras vezes) y pidiendo y alcanzando licencia para pasar á otra Religion, aunque sea menor estrecha, y aunque sea de las Militares, &c. y no reduda el que las avrá concedido, como tambien las concederá (sabiendo causas bastantes) para mudar el Abito en el de Clerigo secular. De este genero entendemos serian las que dice el Doctor D. Ioseph Micheli (num. 11.) que dió Urbano VIII, para pasar de otras á esta Religion, y no por que alegasen, y propusiesen la de dicho zelo de mayor perfeccion.
- Y á la instancia, de que si dicho tránsito no fuera licito, ni el Superior de la primera diera licencia, ni se admitiera en la segunda. Omitiendo el responder á esta segunda parte mas que con lo dicho hasta aquí; por que no alcanco mas. Respondo á la primera. Que como los sujetos que intentan semejantes mudanças sean poco afectos á su Abito, y Religion (que si fueran afectos, no lo intentarían) de ay senigue ser en ellas mas de enbarazo, y inquietud, que de ayuda, y provecho, y así se les da poco á los Superi

viores (y quizas lo tienen á conveniència, porque se quitan de ese cuy-
dado) el que salgan de ella, como quiera que sea.

Y últimamente si el P. N. ha tenido otras causas para querer dexar
la Religion en que professó, y pasarle á otra, pudiera, y deuiera-
auerlas propuesto á su Santidad, pues no propuestas, no le justifican,
ni aprouechan, por que las dispensaciones, y licencias no se dån, y con-
ceden por las causas que se pudieron proponer, sino por las que se
propusieron, y expressaron. Y si estas no son verdaderas, la lisen-
cia, y dispensacion motiuada, y dada por ellas es nula. Y si dice
que tuvo otras causas, antes será prouea de que no le ha mouido
puramente este zelo de mayor perfeccion, tantas veces repetido,
como se requiere, y queda prouado.

